



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 627-2017
LIMA**

Prescripción de la acción penal

Sumilla. La prescripción se produce por el transcurso del plazo de caducidad establecido por la norma, dentro del cual el órgano jurisdiccional puede ejercitar persecución y la acción penal.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Procurador del Ministerio del Interior (folios mil setecientos cincuenta y cinco a mil setecientos cincuenta y siete), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

El auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (folios mil setecientos cuarenta y siete a mil setecientos cuarenta y nueve), emitido por los señores jueces de la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de don Fernando Villanueva Benito, por el delito de terrorismo, en perjuicio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita que se revoque el auto recurrido, sobre la base de que el evento criminal ocurrió durante la vigencia del Código Penal de mil novecientos veinticuatro (en adelante CP derogado); por ende, debió tenerse en cuenta el artículo ciento diecinueve, del referido Código (que desarrolla la prescripción de la acción penal), debido a que, al haberse interrumpido el plazo de prescripción, la acción penal prescribiría recién a los treinta años. Mientras que en el artículo ciento veinte, del código derogado, se precisó que en los casos de delito en agravio del Estado la prescripción se aumenta en una mitad.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Según los términos de la acusación y requisitoria fiscal, se imputó al encausado el delito de terrorismo, debido a que durante los meses de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco a setiembre de mil novecientos ochenta y seis, en calidad de miembro de la organización



sediciosa Sendero Luminoso, cometió diversos atentados en la comunidad de Alarmate, en la provincia de Huanta. En dichas incursiones asesinaron a tres comuneros y asaltaron diversas tiendas comerciales. Participó en otros ataques (como el asalto a la tienda de un poblador conocido como Paulino y violentó sexualmente a dos religiosas) en el pueblo de Llanucctachi, en Huancavelica.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 840-2017-MP-FN-1ºFSP (folios siete a nueve del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en el recurrido, por cuanto el último hecho ocurrió en setiembre de mil novecientos ochenta y seis; cuando estaba vigente del Código Penal de mil novecientos veinticuatro; mientras que el artículo ciento diecinueve, del mismo cuerpo legal, trataba la prescripción de la acción penal y establecía para los delitos que merezcan pena de penitenciaría diez años, por lo que la acción persecutoria habría prescrito por imperio de la ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron en el año mil novecientos ochenta y seis, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra prescrita.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

2.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

2.2. El artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas; mientras que el numeral once estatuye que es principio y derecho de la función jurisdiccional la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.

2.3. En el artículo ciento diecinueve, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, se establecieron los plazos de prescripción según las penas a imponerse. En el inciso dos se precisó que la acción penal se extingue a los diez años para delitos que merezcan pena de penitenciaría (término ordinario), mientras que el artículo ciento veintiuno precisó que la acción penal prescribe extraordinariamente cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario.

2.4. En la resolución recaída en el expediente número cero dos mil cuatrocientos siete guion dos mil once-PHC/TC-Lima, de diez de agosto de mil once, el Tribunal Constitucional señaló que:

Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio a favor del hombre, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

2.5. En la resolución pronunciada en el expediente número dos mil doscientos tres guion dos mil ocho-PHC/TC-Lima, de doce de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional señaló que:

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella.

2.6. En la resolución pronunciada en el expediente número novecientos noventa y siete guion dos mil nueve, de veintidós de marzo de dos mil diez, este Supremo Tribunal precisó que:

En la actualidad el plazo de prescripción no se puede aumentar en una mitad cuando se trata de delitos en agravio del Estado, conforme lo establecía el segundo párrafo del artículo ciento diecinueve, del CP derogado; ya que el actual Código Penal no acogió dicha causa de extensión del plazo prescriptorio, además que dicha figura solo está establecida cuando se trata de funciones o servidores públicos por delitos en agravio del Estado.



TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. En concordancia con el principio de legalidad penal se halla la prohibición de retroactividad. Sin embargo, esta regla general está sujeta a la excepción en el ámbito penal de favorabilidad pro reo; así lo establecen los artículos ciento tres de la Constitución Política y seis del Código Penal vigente. La regla y la excepción mencionadas, solo tienen sentido en tanto exista una incertidumbre o conflicto de leyes penales en el tiempo; es decir, la posibilidad de leyes penales –sucesivamente vigentes– que resultaran aplicables, lo que ocurrió en el presente caso, pues los hechos acontecieron cuando estaba vigente el Código Penal de mil novecientos veinticuatro.

3.2. Al momento que se cometió el ilícito atribuido estaba vigente el artículo ciento diecinueve (prescripción ordinaria), del CP de mil novecientos veinticuatro, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiuno. A dicho término, en atención al artículo ciento veintiuno, a su vez, cabe aumentar en una mitad el plazo ordinario de veinte años (ver SN 2.3), así, hecho el cómputo, a la fecha la acción penal está extinguida.

3.3. En el recurso de nulidad el señor procurador público aseveró que al plazo extraordinario (esto es, treinta años) se añadirá una mitad, lo que sumaría cuarenta y cinco años. Tal postura no fue acogida por el código penal de mil novecientos noventa y uno, que precisó que solo está establecida para delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos en perjuicio del patrimonio del Estado. En consecuencia, los agravios propuestos no resultan de amparo.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar NO HABER NULIDAD en el auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por los señores jueces de la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 627-2017
LIMA

favor de don Fernando Villanueva Benito, por el delito de terrorismo, en perjuicio del Estado.

Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 4 MAY 2010